

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022

Doctor

BRAYAN CASTRO RENDÓN

JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Ref. Proceso ejecutivo con título hipotecario No. 2019-1175

DEMANDANTE: CAJA DE VIVIENDA POPULAR NIT. 899.999.074-4

EJECUTADOS: JORGE ENRIQUE MAECHA C.C. 79.746.755

MARILUZ OCHOA MATEUS C.C. 52.215.763

DANIELA RIVERA PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.057.516.530, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 325.582 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la señora **MARILUZ OCHOA MATEUS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.215.763 en virtud de poder debidamente reconocido en el expediente, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del Auto expedido por su señoría el 16 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Mediante Auto del 14 de octubre de 2021 su señoría ordenó dentro del presente expediente **REQUERIR:**

“a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de disponer la terminación de este asunto por desistimiento tácito acorde con lo previsto en el artículo 317 del C.G

del P., adelante las diligencias necesarias para notificar a la parte demandada del mandamiento de pago, en la forma y los términos que allí se dispuso, dé cumplimiento a lo ordenado en proveído del 3 de junio de 2021 y allegue el certificado de tradición y libertad en el que se acredite la inscripción de la medida cautelar”.

SEGUNDO: A través de auto del 22 de noviembre de 2021 su señoría volvió a ordenar:

“a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de disponer la terminación de este asunto por desistimiento tácito acorde con lo previsto en el artículo 317 del C.G del P., adelante las diligencias necesarias para notificar a la parte demandada del mandamiento de pago, en la forma y los términos que allí se dispuso, dé cumplimiento a lo ordenado en proveído del 3 de junio de 2021 y allegue el certificado de tradición y libertad en el que se acredite la inscripción de la medida cautelar”.

TERCERO: A la fecha, la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** no ha cumplido con las cargas ordenadas por su señoría, generando en mi prohijada un estado de zozobra e inseguridad jurídica.

CUARTO: A través de oficio remitido a su señoría el día 14 de febrero de 2022 solicité, entre otras cosas, que se **DECRETARA** el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva promovida por la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** en contra de **JORGE ENRIQUE MAECHA C.C. 79.746.755** y **MARILUZ OCHOA MATEUS C.C. 52.215.763** dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario No. 2019-1175.

QUINTO: Mediante Auto del 16 de febrero de 2022, su señoría precisó:

“No es dable acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la demandada, señora Mariluz Ochoa Mateus, en lo que respecta a la declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G. del P., en virtud a que se encuentra en trámite una solicitud de

reconocimiento de personería jurídica por de la parte demandante, tendiente a continuar con el trámite del proceso.

En este mismo sentido, obra en el archivo 021 del expediente digital, **constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P.**, que da cuenta del cumplimiento del requerimiento efectuado a la parte activa.

(...)

CONSIDERO

Con la obediencia y acostumbrado respeto a las decisiones que profiere su señoría, le pido reponga el Auto del 16 de febrero de 2022, dentro del proceso de referencia, teniendo en cuenta:

1. Que de acuerdo con la Corte Constitucional, el artículo 317 del C.G.P.:

*“establece **dos modalidades** de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP)”¹ (Subrayado añadido).*

2. Que en el caso concreto nos encontramos ante el escenario del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en tanto, que su señoría con anterioridad requirió a la ejecutante para el cumplimiento de unas cargas procesales, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del Auto.

3. Que en reciente jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, al referirse al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso estableció de manera clara que:

*“Como en el numeral 1º lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, **solo***

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido.

“interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”² (Negrita añadida).

4. Que en el caso concreto, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la renuncia de un apoderado, la sustitución del poder o similares, NO INTERRUMPE EL TÉRMINO para la declaratoria del desistimiento tácito.
5. Que en el caso del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., el único acto que tiene la entidad de INTERRUMPIR EL TÉRMINO para decretar el desistimiento tácito, es que la parte cumpla el ACTO que satisface lo pedido por el juez en el término de 30 días siguientes a la notificación del Auto..
6. Que en el caso concreto, su señoría había ordenado mediante los Autos del 14 de octubre de 2021 y 22 de noviembre respectivamente:

*“a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de disponer la terminación de este asunto por desistimiento tácito acorde con lo previsto en el artículo 317 del C.G del P., **adelante las diligencias necesarias para notificar a la parte demandada del mandamiento de pago, en la forma y los términos que allí se dispuso, dé cumplimiento a lo ordenado en proveído del 3 de junio de 2021 y allegue el certificado de tradición y libertad en el que se acredite la inscripción de la medida cautelar”**.*

(...)

*A la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de disponer la terminación de este asunto por desistimiento tácito acorde con lo previsto en el artículo 317 del C.G del P., **adelante las diligencias necesarias para notificar a la parte demandada del mandamiento de pago, en la forma y los términos que allí se dispuso, dé cumplimiento a lo ordenado en proveído del 3 de junio de 2021 y allegue el certificado de***

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. STC11191-2020

tradición y libertad en el que se acredite la inscripción de la medida cautelar".

7. Que el cumplimiento de la providencia por parte del requerido NO puede ser alternativo o facultativo, es decir, que este escoja qué aspectos quiere cumplir y cuáles no, sino que debe ceñirse a lo ordenado por el juez.
8. De no haber un cumplimiento integral de lo ordenado por el juez, NO puede interrumpirse el término para decretar el desistimiento tácito.
9. Que en el caso concreto, dentro del término concedido por su señoría, la ejecutante CAJA DE VIVIENDA POPULAR NO cumplió con las cargas ordenadas de forma íntegra, pues:
 - i) el señor JORGE ENRIQUE MAECHA NO FUE NOTIFICADO DEL MANDAMIENTO DE PAGO en los términos de Ley.
 - ii) NO allegó el certificado de tradición y libertad en el que se acredite la inscripción de la medida cautelar.
 - iii) Entre otras.
10. Que en consecuencia, la renuncia del abogado, y el reconocimiento de uno nuevo en el proceso, no tiene la entidad de interrumpir los términos para decretar el desistimiento tácito, que por cierto ya se encuentran vencidos.
11. Que la notificación personal de mi poderdante **MARILUZ OCHOA MATEUS**, tampoco interrumpe el término citado, pues la ejecutante no ha cumplido a carta cabal con las ordenes proferidas por el juzgado.
12. Que el informe sobre notificación rendido por la **EJECUTANTE**, es extemporáneo y posterior a los 30 días concedidos por el señor juez para cumplir con las cargas procesales.
13. Que por todas las razones esbozadas debe decretarse el desistimiento tácito, so pena de desconocerse con ello el derecho fundamental al debido proceso y en últimas a la vivienda digna, dignidad humana, mínimo vital, salud, entre otros.

Por lo anterior, elevo a su señoría las siguientes

SOLICITUDES

PRIMERA: REPONGA el Auto del 16 de febrero de 2022.

SEGUNDA: DECRETE el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva promovida por la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** en contra de **JORGE ENRIQUE MAECHA C.C. 79.746.755** y **MARILUZ OCHOA MATEUS C.C. 52.215.763** dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario No. 2019-1175.

TERCERA: CONDENE en costas a la demandante **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** a la máxima legal, según tasación efectuada por su señoría.

CUARTA: CONDENE a la ejecutante **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** al pago de las agencias en derecho tasadas por su señoría según la tarifa máxima establecida.

QUINTA: DECLARARE la terminación del proceso ejecutivo con título hipotecario No. 2019-1175.

SEXTA: ORDENE el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas y practicadas por su señoría.

SÉPTIMA: Me remita copia íntegra del expediente, o link del mismo para su consulta a mi correo electrónico.

Finalmente informo a su señoría, que tan pronto pueda conocer el expediente, remitiré este oficio a la contraparte, pues el señor apoderado que renunció, no tuvo la bondad de remitirme su oficio a mi correo como lo ordena el CGP, y por ende no conozco la dirección electrónica del nuevo apoderado.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico danyrip96@hotmail.com o en la secretaría de su Despacho.

Del señor Juez,



DANIELA RIVERA PINZÓN

C.C. 1.057.516.530 de Santana – Boyacá.

T.P. 325.582 del CSJ.

Con copia a: jplugobotello@gmail.com

recurso de reposición

Daniela Rivera Pinzon <danyrip96@hotmail.com>

Lun 21/02/2022 8:27 AM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jplugobotello@gmail.com <jplugobotello@gmail.com>

Cordial Saludo Su señoría

Por medio del presente remito recurso de reposición a una decisión de su señoría, dentro del proceso 2019-1175.

Atentamente

Daniela Rivera